

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 Fecha: 01 de Abril de 2024 a las 7:00 am Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2010 00041	Conciliación Previa	MARIA CRISTINA ORTIZ CAMPOS	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	Auto requiere Auto requiere y oficia	22/03/2024		
41001 31 10005 2020 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto requiere Auto requiere a Danna Alejandra Moreno Vargas beneficiaria de la cuota alimentaria, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituya abogado para que continúe con el proceso de la referencia y	22/03/2024		
41001 31 10005 2020 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto niega medidas cautelares Auto niega medidas	22/03/2024		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto ordena oficiar Auto oficia pagador	22/03/2024		
41001 31 10005 2022 00413	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA CRUZ LEIVA	JOSE EDUIN MORA GUACA	Auto requiere Auto requiere notificación y acepta sustitución y reconoce personería	22/03/2024		
41001 31 10005 2023 00404	Verbal Sumario	MARCOS AURELIO ROJAS	NINFA PEREZ QUESDA	Sentencia Unica Instancia Sentencia accede a las pretensiones	22/03/2024		
41001 31 10005 2024 00120	Procesos Especiales	ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite tutela Auto admite tutela y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA en contra de la SUPERINTENDEMENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	22/03/2024		
41001 31 10005 2024 00121	Procesos Especiales	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	ECOPETROL	Auto inadmite demanda Auto inadmite tutela	22/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 de Abril de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	CONCILIACIÓN
Demandante	MARÍA CRISTINA ORTIZ CAMPOS
Demandado	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2010-00041-00
	Cuaderno 1

En atención a la solicitud de pago de títulos del 08¹ de febrero de 2024, la respuesta dada el 12² de febrero de 2024 y el consolidado de títulos que obra en el numeral 011 cuaderno No. 1 del expediente digital se dispone:

1. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, informen lo siguiente:

-Si el señor Jaime Alexander Otálora Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.492 es empleado activo de dicha entidad, de ser así informe la razón por la cual, desde el mes de enero de 2024, no se ha consignado el valor de la cuota alimentaria de Ángel David Otálora Ortiz a la cuenta de depósito judicial del Despacho. O,

-Si el señor Jaime Alexander Otálora Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.492 es pensionado, de ser así, informen la fecha a partir de la cual se pensionó y cuál es el fondo de pensiones.

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
² Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

2. Atendiendo la manifestación que realizó la señora María Cristina Ortiz el 08³ de febrero de 2024, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días informen cuál es el fondo de pensiones del señor Jaime Alexander Otálora Forero y aporten Registro Civil de Nacimiento del beneficiario de la cuota alimentaria, esto es Ángel David Otálora Ortiz.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA LUCÍA VARGAS hoy DANNA ALEJANDRA MORENO VARGAS mayor de edad
Demandado	HARRY HOLMES MORENO OSORIO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00277-00 Cuaderno 1

Atendiendo el auto del 27 de mayo de 2022¹, este despacho dispone: requerir a Danna Alejandra Moreno Vargas, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituya abogado para que continúe con el proceso de la referencia y la represente en este asunto so pena de dar por desistida la referida demanda y concluir con la terminación del proceso en virtud del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 21 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA LUCÍA VARGAS hoy DANNA ALEJANDRA MORENO VARGAS mayor de edad
Demandado	HARRY HOLMES MORENO OSORIO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00277-00 Cuaderno 2

Revisada la solicitud de medidas cautelares que obra en el numeral 028 y 029 cuaderno No. 2 del expediente digital, se evidencia que el estudiante de derecho, Jairo Andrés Valverde Moyano, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, no se encuentra legitimado para actuar en representación de Danna Alejandra Moreno Vargas, toda vez que la beneficiaria de la cuota alimentaria, no le ha conferido poder para que la represente dentro del proceso de la referencia, por lo anterior, se deniega la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

1. Glosar a autos el memorial que obra en el numeral 134, 135 del cuaderno No. 1 del expediente digital que por competencia remitió el Juzgado 05 Administrativo de Neiva.

2. Para efectos de establecer el valor de la cuota alimentaria en favor de los menores Juan Felipe Mambuscay Barros y Khalteh Santhyago Mambuscay Galindez el Juzgado dispone:

2.1 Oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación informen lo siguiente:

-El valor al cual corresponde el 40% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente.

-Informen el porcentaje y valor que por concepto de subsidio familiar se reconoce a los menores Juan Felipe Mambuscay Barros y Khalteh Santhyago Mambuscay Galindez.

-Informen si se han realizado pagos de cuota alimentaria a la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688, de ser así, cuáles han sido los valores consignados y a qué número de cuenta han sido pagados.

2.2 Indicar al pagador del Ejército Nacional que el descuento de la cuota alimentaria que se comunicó por medio del oficio No. 2022-00356-2639 del 15 de diciembre de 2023 y oficio No. 2022-00356-0098 del 25 de enero de 2024 deberá consignarse a la cuenta de depósito judicial del Despacho de la siguiente manera:

2.2.1 El 20% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente, a nombre de la señora Yuly Paola Barros Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.901

-El valor correspondiente al subsidio familiar a favor del menor Juan Felipe Mambuscay Barros el cual no hace parte de la cuota alimentaria, a nombre de la señora Yuly Paola Barros Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.075.901

Dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis (06), del formulario diseñado por el banco para tal fin.

2.2.2 El 20% de lo que percibe el señor Jesús Alberto Mambuscay González de su relación legal en el Ejército Nacional, luego de descontar el subsidio familiar como las expensas parafiscales únicamente, a nombre de la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688

-El valor correspondiente al subsidio familiar a favor del menor Khalteh Santhyago Mambuscay Galindez el cual no hace parte de la cuota alimentaria, a nombre de la señora Diana Galindez Males identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.901.688

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número seis (06), del formulario diseñado por el banco para tal fin.

Ofíciase lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA ALEXANDRA CRUZ LEIVA en representación de los
menores de edad de iniciales J.D.M.C. y J.J.M.C.
JOSÉ EDUIN MORA GUACA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00413-00
(Cuaderno 1)

1. Glosar a autos la documentación que obra en el numeral 033 y 037 que da cuenta del envío y resultado del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección que indicó la Nueva EPS como dirección de la empresa donde laboraba el señor José Eduin Mora Guaca.

2. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento que obra en el numeral 037 y 038, el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado dispone que la notificación al demandado, se adelante conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección que indicó la Nueva EPS¹ como dirección de residencia del señor José Eduin Mora Guaca

3. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución² al poder presentada por la estudiante de derecho Juanita del Mar Motta Sanchez, al estudiante de derecho Kennet Eduardo Dell Tejada Silva, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 039, 040 y 042 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

de derecho Kennet Eduardo Dell Tejada Silva adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

La Secretaría comparta el link del expediente digital al correo electrónico³ que se indica en el numeral 040 y 042 cuaderno No. 1 del expediente digital atendiendo la solicitud que obra en el expediente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

³ u20192183693@usco.edu.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARCO AURELIO ROJAS
Demandada	PAULA ANDREA ROJAS PEREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00404-00
Alimentos	41-001-31-10-005-1998-00975-00

I = ASUNTO:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42

numeral 12º y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurado por **Marco Aurelio Rojas Falla** en contra de **Paula Andrea Rojas Pérez**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2023-00404-00.

II = LA DEMANDA

II.1. Los hechos: A manera de respaldo de las pretensiones, se indica que Ninfa Pérez Quesada y Marco Aurelio Rojas Falla son padres de **Paula Andrea Rojas Pérez**.

Que, en este Despacho judicial, se estableció el valor de la cuota alimentaria en que debía contribuir el señor Marco Aurelio Rojas Falla en favor de su hija Paula Andrea Rojas Pérez, que desde entonces, el actor, ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

Manifiesta que Paula Andrea Rojas Pérez, tiene 27 años

de edad y es profesional en Negocios Internacionales desde el año 2018.

II.2. Las pretensiones: Antecedente éste que hoy le sirve a la parte demandante para reclamar de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad de Familia, se le exonere la de cuota alimentaria a favor de su hija y a cargo del padre demandante

III= LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda¹, la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del legal correspondiente contestó la demanda allanándose a las pretensiones #016 del 20 de noviembre de 2023 y #023 del 11 de marzo del 2024.

IV= CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquél que se concreta a lo necesario para subsistir, cuando una persona no esté en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por Ley, debe sacrificar parte de supropiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos

¹ 18 de octubre de 2023 Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta (artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

De este modo, la obligación alimentaria se fundamente en el principio de solidaridad, para cumplir la necesidad de subsistencia respecto de aquellos que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, el Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.

A folio 04 #003 aparece el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, con lo cual se establece la calidad de alimentista y alimentante respectivamente y por ende que los sujetos procesales tanto activo como pasivo queden debidamente estructurados en esta contienda.

El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Así, para decidir la instancia, debe analizarse si es viable o no la eliminación de la cuota alimentaria que se trató en este proceso. En efecto:

Es un hecho incontrovertible que la demandada a la fecha de presentación de la demanda contaba con 27 años de edad, situación ésta no controvertida.

Frente a la educación de los hijos mayores de edad, la obligación para la formación y habilitación profesional y técnica, es responsabilidad, en principio, de la misma persona mayor.

Con todo, la ley puede extender en casos concretos la obligación, mientras la persona sea dependiente de los padres y se encuentre estudiando una profesión u oficio.

Al respecto la jurisprudencia sobre este tema, ha indicado que la educación que comprende "*la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio*", se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proveerlos, mientras esa situación ocurre. Y aquella preciso como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio, hasta la edad de 25 años, a fin de que la condición de estudiante no se torne en indefinida.

Significa esto que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando los beneficiarios de los alimentos no estén estudiando o estos han alcanzado la edad máxima para obtener ese beneficio de los alimentos.

En este contexto es evidente que Paula Andrea Rojas Pérez, actualmente cuenta con 27 años de edad, es profesional en Negocios Internacionales según prueba aportada en la demanda y lo indicado por la demandada al momento de contestar la demanda y no

se ha acreditado que está impedida ni física ni mentalmente para valerse por sí misma, en otras palabras, la aplicación del principio de solidaridad, que impera para los hijos mayores no es aplicable en este asunto, en razón a que la jurisprudencia ha fijado en los 25 años edad, el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante, y no se acreditó que la parte pasiva se encuentre actualmente impedida para desarrollar una laboru oficio, con el cual obtenga su propia subsistencia.

Dicho esto, se pone de manifiesto que se legitima el alimentante para obtener la exoneración de alimentos solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia a Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: EXONERAR al señor **Marco Aurelio Rojas Falla** de seguir suministrando a **Paula Andrea Rojas Perez**, la cuota alimentaria establecida por este Despacho el 19 de abril de 1999, desde el mes de diciembre de 2023.

Segundo: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00120-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición, se advierte con la documental arrimada al proceso que se hace necesario **VINCULAR** al presente tramite tutelar en garantía al derecho de defensa y contradicción al Gerente de las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

- 1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA** en contra de la **SUPERINTENDEMIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2. VINCULAR** al presente tramite tutelar al Gerente de las **CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**
- 3.- NOTIFICAR** a la accionante, la entidad accionada y la entidad VINCULADA del inicio de la presente acción de tutela.
- 4.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
Accionado	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00121-00

Examinada la acción constitucional promovida a través de apoderado judicial por el señor **GIANNI RAUL CASTRO FIERRO**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: “***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.***”

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA